Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

ACINDAR PYMES S.G.R. c/ ACW COMEX GROUP SR.L. Y OTROS s/EJECUTIVO

Expediente N° 19154/2025/

Buenos Aires, 23 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de fs. 71, por medio de la cual el señor juez de primera instancia rechazó *in limine* la ejecución intentada en autos.

2. El memorial de agravios luce incorporado a fs. 74/114.

3. Para decidir del modo en que lo hizo –y en apretada síntesis-, el señor magistrado *a quo* juzgó que la ausencia de firma ológrafa en los documentos en función de los cuales se pretendía la ejecución, impedía proceder de tal modo.

Así, la controversia suscitada en autos transita por determinar si es susceptible de ejecución un título suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado demandado.

La Sala acepta que la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, pero sí es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (art. 262 CCCN).

Los documentos en ejecución contienen firma electrónica, cuya existencia se puede verificar accediendo a soportes tecnológicos que permiten validar la identidad del firmante, todo lo cual se encuentra habilitado en la normativa que rige la actividad de las sociedades de garantía recíproca.

#40564098#490257929#20260223084952017

En efecto: el art. 72 de la ley 24.467 autoriza la celebración de los contratos involucrados mediante instrumentos particulares no firmados y en las "Normas generales del sistema de sociedades de garantía recíproca" (Resolución 21/2021 de la SEPYME), se autoriza que esos contratos sean celebrados mediante documentos que cuenten con firmas electrónicas (art. 29).

En tales condiciones y siendo que los instrumentos base de esta acción han sido celebrados con las formalidades autorizadas por la reglamentación y por la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (art. 70 de la ley 24.467 y art. 523 inc. 7 CPCC), no cupo rechazar la acción de manera liminar.

La ley de firma digital reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica (art. 1) y admite que en caso de desconocimiento corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5).

La autoría solo puede ser desconocida por el autor de la suscripción, único interesado en oponerse en caso de que la firma que se le atribuye no le pertenezca o haya sido empleada mediante mecanismos ilegítimos.

El reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica es una realidad en las prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que, apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el art. 319 del CCCN -que es la norma del derecho de fondo que se ocupa del valor probatorio que debe ser asignado a los instrumentos particulares-, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan.

#40564098#490257929#20260223084952017

Esto no importa ampliar los supuestos enumerados en el art. 523 del CPCC, sino interpretar dinámicamente esa norma de forma integrada con la ley de fondo; ley que habilita a aceptar -por tratarse de un hecho notorio que los jueces pueden, por ende, ponderar incluso de oficio- que existen usos y prácticas del tráfico que equiparan la eficacia de ambas signaturas y que "...la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos..." (citado art. 319) aplicados para la creación de la firma electrónica, permitirán verificar la autenticidad de esta última, si ella fuera negada, con mayor fidelidad, incluso, que el peritaje caligráfico tradicional.

Desde esa perspectiva el rechazo de la acción con sustento en que el instrumento carece de firma ológrafa resultó prematura.

4. Por ello se **RESUELVE: a)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el temperamento adoptado en la resolución impugnada; **b)** sin costas de Alzada por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.2023 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.2023 y sus prórrogas dispuestas por los Acuerdos del 16.12.2024 y el 17.12.2025 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO MACHIN

#40564098#490257929#20260223084952017

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA NOEMI TEVEZ
Date: 2026.02.23 12:16:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MATILDE BALLERINI
Date: 2026.02.23 13:00:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO R. MACHIN
Date: 2026.02.23 14:43:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL FRANCISCO BRUNO
Date: 2026.02.23 14:53:11 ART

#40564098#490257929#20260223084952017